



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50
Trimestre	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 183

Miércoles 20 de agosto de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 24 de julio de 1947
por el que se dan normas que regulan el pago de rentas en especie en los arrendamientos rústicos. («Boletín Oficial del Estado» del día 14 de agosto).

La ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, al regular la obligación de los arrendatarios de fincas rústicas relativa al pago de la renta, no prevé el caso de los contratos celebrados con anterioridad a su publicación, en los que se hubiere pactado expresamente que el canon arrendatario debe satisfacerse en especie determinada.

Ahora bien, el respeto absoluto a la voluntad de las partes contratantes conduce, en este supuesto, al absurdo jurídico de que el arrendador pueda ejercer la acción de desahucio por falta de pago de la especie convenida, aun cuando ésta se halle sujeta a intervención oficial que, por prohibir la entrega — total o parcial — de aquella no permita que el arrendatario, sin transgredir las disposiciones vigentes en la materia, cumpla el contrato con arreglo a su términos literales.

Resulta en consecuencia de absoluta necesidad dictar con carácter urgente una disposición que, en tales supuestos, autorice a dichos colonos para liberarse de la expresada obligación, abonando en metálico el equivalente de la renta señalada en especie y poder eludir así la acción de desahucio basada en la falta de pago en la forma pactada.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

DISPONGO

Artículo único. Cuando en los contratos de arrendamientos de fincas rústicas concertados con anterioridad a la vigencia de la ley de veintitrés de julio

de mil novecientos cuarenta y dos se hubiere pactado que la renta se satisfaga en especie y ésta se hallare sujeta a intervención oficial que no permita al arrendatario disponer de la misma, podrá éste librarse del cumplimiento de dicha obligación efectuando el pago del canon arrendatario en moneda de curso legal, estableciéndose la equivalencia a razón del precio fijado a estos efectos por las Autoridades u Organismos administrativos competentes.

Si las normas que rijan la intervención oficial de la especie pactada sólo permitiesen al arrendatario entregar una parte de la renta, sería de aplicación al pago del resto lo preceptuado en el párrafo precedente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente decreto-ley será de aplicación al pago de las rentas vencidas y no pagadas con anterioridad a la publicación del mismo por colonos o arrendatarios que no hubieren sido ya lanzados de las fincas a virtud de ejecución de sentencia firme que así lo disponga.

Si el arrendador hubiere ejercitado acción de desahucio basada en la falta de pago de la renta en la especie pactada, podrá el arrendatario, cualquiera que fuere el estado de la tramitación del litigio, verificar dentro de los quince primeros días de vigencia de este decreto-ley la consignación de la renta en dinero de curso legal o parte de la misma en numerario y el resto en la especie convenida, según proceda con arreglo a lo preceptuado en el artículo único. Acreditado en autos por el colono demandado que ha llevado a efecto la consignación procedente, el juez o Tribunal que conociera del pleito dictará sin más trámites resolución declarando no haber lugar al desahucio.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este decreto-ley, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y del que se dará cuenta a las Cortes, y

autorizados los Ministros de Justicia y de Agricultura para dictar, dentro de su respectiva competencia, cuantas disposiciones estimen precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

2.628

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

ASUNTO: LEGUMBRES SECAS

CIRCULAR NÚMERO 802 POR LA QUE SE TRANSCRIBE LA NÚMERO 634 DE LA COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES, PUBLICADA EN EL *Boletín Oficial del Estado* NÚMERO 203 DE 22-7-47

Formalización de reservas de legumbres secas para propio consumo

FUNDAMENTO

Por decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 se señalaban las direcciones a que había de sujetarse la recogida de legumbres de grano seco.

Para dar cumplimiento al referido decreto, esta Comisaría General dictó y promulgó la circular número 624, de 8 de mayo de 1947 (*Boletín Oficial del Estado*, número 130, de 10 de mayo de 1947), en la que aparecen las normas para la recogida de legumbres secas de consumo humano en la campaña 1947-48.

En los artículos 12 y 13 se señalan las cantidades que podrán restarse para consumo familiar y las personas que tienen derecho a la reserva, que se hará efectiva mediante la baja de los reservistas en el racionamiento, y la baja expresada, precisa, para que tenga efectividad, se retiren los cupones correspondientes de las Colecciones de cupones y se diligencien éstas debidamente.

Al regular todo ello, hemos de tener en cuenta que, en régimen de racionamiento, el arroz se estima como sustitutivo de las legumbres.

Por virtud de lo expuesto y a fin de conseguir la necesaria unidad en la ejecución de las operaciones de que queda hecho mérito, esta Comisaría General resuelve.

DURACIÓN DE LA BAJA EN EL RACIONAMIENTO POR RESERVA

1.º Toda persona que haga uso del derecho de reserva de legumbres se entenderá queda abastecida de arroz y toda clase de legumbres durante doce meses, contados a partir de la fecha en que comience a hacer uso de la reserva. En consecuencia, no se admitirán productores, ni persona alguna de ellos dependiente, con reserva parcial, de tal forma, que si alguna persona no puede reservarse la cantidad total que por derecho le corresponde, por no haber recolectado lo suficiente al efecto, pueda optar entre entregar la totalidad recolectada a la Comisaría General, quedando por tanto, sujeta a racionamiento normal, o reservarse esa cantidad recolectada, causando baja en el racionamiento durante los doce meses a que antes se hace referencia.

PREFERENCIA PARA EL DISFRUTE DE LA RESERVA

2.º Si la cantidad recolectada no permite atender a la reserva total del productor y de sus familiares, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares y obreros eventuales, se atenderá, fundamentalmente, y con carácter de preferencia, a la reserva correspondiente a los obreros que trabajan en la explotación.

CORTE DE CUPONES DE RACIONAMIENTO

3.º A cuantas personas afecte lo dispuesto en esta circular se les acusará la baja en el racionamiento de legumbres y arroz, cortándoles al efecto, de su respectiva Colección de cupones de racionamiento los correspondientes a tales artículos, haciendo constar en la cubierta de dichas Colecciones la cualidad de «Reservista de legumbres y arroz» y fecha hasta que se consideran abastecidas.

NORMAS PARA LAS PETICIONES DE RESERVA

4.º Quienes hayan de hacer uso de la reserva de legumbres de grano seco, una vez formulado el «concierto de almacenamiento con el almacénista recolector», presentarán el ejemplar del mismo que tengan en su poder en la Delegación de Abastecimientos del término en que residan, en unión de las Tarjetas de Abastecimiento y Colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso del derecho de reserva y de una instancia (modelo número 1), en la que harán constar la reseña de las Tarjetas y Colecciones y la fecha en que

desean comenzar a ejercer el referido derecho.

Las Delegaciones de Abastecimientos, a la vista de las instancias y ejemplar del «concierto», procederán a efectuar el corte de los cupones señalados para racionamiento de legumbres y arroz y a estampar en la cubierta de las Colecciones el sello de «Reservista de legumbres y arroz» y fecha hasta que se consideren abastecidos.

Efectuadas dichas operaciones, devolverán a los interesados las Tarjetas y Colecciones de cupones y el ejemplar del «concierto» después de consignar al respaldo del mismo una diligencia que diga: «Efectuado el corte de cupones de legumbres y arroz de... (número de Colecciones en letra) Colecciones de cupones, cuya diligencia será sellada y firmada por el Delegado de Abastecimientos o funcionario en quien delegue. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de legumbres y arroz.

5.º Las Comisarías de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos recolectoras de legumbres no darán efectividad a la reserva en tanto no se presente el ejemplar del «concierto» diligenciado al dorso por la Delegación de Abastecimientos, y sólo lo verificarán en la cuantía que corresponda al total de Colecciones de cupones que en el mismo conste hayan sido presentadas.

6.º Para la reserva de legumbres, con que atender al consumo de obreros eventuales, los titulares que hubieren formulado el «concierto de almacenamiento» en su calidad de productores presentarán asimismo declaración numérica (modelo anexo número 3) de los obreros eventuales que calculan han de trabajar en la finca, haciendo constar el número total de peonadas correspondientes a cada uno y su equivalencia a fijos a razón de 300 peonadas por obrero fijo.

La Delegación de Abastecimientos comprobará si los datos de la declaración responden o no a una realidad práctica, teniendo en cuenta para ello la extensión superficial de la finca, clase de cultivo, si es seco o regadío, etc.

En el respaldo del ejemplar del «concierto» que presente el agricultor se estampará una diligencia que diga: «Cumplimentada tramitación para reserva de... (número de obreros en letra), obreros eventuales equivalentes a... (número en letra) fijos», la cual será firmada y sellada por el Delegado de Abastecimientos. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de legumbres y arroz para obreros eventuales.

A fin de que las Delegaciones de Abastecimientos puedan verificar la comprobación a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán de las Jefaturas provinciales Agronómicas les faciliten orientaciones en que basar el cálculo sobre el total de obreros eventuales o fijos necesarios para cada hectárea cultivada.

FICHERO INDIVIDUAL DE RESERVISTAS

A los obreros eventuales no se les cortarían los cupones asignados para legumbres y arroz de sus Colecciones, ni se estampará en ellas el sello de reservistas de legumbres.

7.º Las Delegaciones de Abasteci-

mientos procederán, obteniendo los datos de las instancias antes citadas, a formar un fichero individual de reservistas de legumbres y arroz (modelo número 2), el cual será conservado por orden alfabético de apellidos y nombres.

Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a la Provincial de que dependan, y en los plazos que la misma les señale, relacionados nominalmente, uno a uno, todos los beneficiarios de reserva a quienes se les hubiera reconocido el derecho, haciendo constar número del expediente; serie y número de la Tarjeta de Abastecimiento; serie, número y categoría de la Colección de cupones de cada uno de ellos; total de kilogramos autorizado para cada beneficiario y fechas hasta que se consideran abastecidos. Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las Colecciones de los beneficiarios debidamente anulados. El envío de estas relaciones y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conformes, procederán a su destrucción, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y otro conservarán en su poder.

También comunicarán las Delegaciones Locales a las Provinciales las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: nombre del titular que hubiere formulado el concierto de almacenamiento en su calidad de productor; total de obreros eventuales reducidos a fijos; total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

8.º Las Delegaciones Provinciales, con las relaciones recibidas, procederán a diligenciar una ficha por cada una de las personas que en ella figure, y formarán un fichero individual de reservistas integrado por las fichas correspondientes a todas las personas con reserva en la provincia.

En los ficheros local y provincial de «reservistas de legumbres y arroz» se registrarán cuantos particulares correspondan, según su encasillado, a cada uno de los titulares, a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de la reserva, se reflejará en dichos ficheros. Las fichas de las bajas pasarán a constituir un fichero pasivo.

9.º Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma el fichero, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas de legumbres por «cambio de residencia», «defunción», «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho, y en consecuencia de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo y familiares de los mismos que tuvieran reconocido o se les reconociera el derecho de usar de la reserva.

TRASLADO DE RESERVAS

10. Cuando la persona o personas que hayan de consumir las legumbres

residan en provincia o localidad distinta de aquella en que están enclavadas las fincas sobre cuya producción se haya obtenido la reserva, se sujetará, para el traslado de la misma, a las disposiciones vigentes sobre el transporte de artículos intervenidos.

PADRONES DE CLIENTES DE RESERVISTAS DE LEGUMBRES Y ARROZ

11. Con el fin de coordinar lo que por esta circular se regula, con lo dispuesto en la 545, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes dispondrán que por los establecimientos proveedores se confeccione «un padrón de clientes reservistas de legumbres y arroz» para las personas que reúnan tal condición, los cuales causarán baja en los que actualmente existen; de esta forma, el padrón de personas «no reservistas» servirá para el suministro de todos los artículos, incluso legumbres y arroz, y

el de «reservistas», para el suministro, excluidos estos dos artículos.

Si algún reservista de legumbres y arroz cambiara de residencia con carácter definitivo, en el correspondiente boletín de baja que se le extienda se hará constar también la circunstancia de que es reservista de legumbres y arroz y fecha hasta la que se consideren abastecidos.

RESÚMENES DE RESERVISTAS

12. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General un resumen de reservistas de legumbres y arroz idéntico al modelo 39 señalado para los reservistas de cereales panificables

CUPÓN QUE SE CORTARÁ A LOS RESERVISTAS

13. El cupón que se cortará a los reservistas de legumbres y arroz será

el II de las actuales colecciones, teniendo en cuenta la posibilidad de cortarlo a continuación de los cupones de pan, puesto que, en muchos casos, se dará la circunstancia de que los reservistas de legumbres lo serán también de cereales panificables.

En consecuencia de lo anterior, no podrá destinarse dicho cupón sino al racionamiento de legumbres y arroz.

Queda derogada la circular número 383, de 14 de julio de 1943, en cuanto a reserva de legumbres se refiere, y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete—El gobernador civil-delegado provincial, Juan A. Villalobos.

2.591

Modelo anexo número 1

Expediente núm. _____

Año _____

Póliza de
1,50
pesetas

El que suscribe, _____ (Nombre y apellidos) titular de la Tarjeta de Abastecimiento, Serie _____ número _____, como agricultor, conforme acredita con el duplicado del concierto de almacenamiento formalizado con el almacenista recolector D. _____, designado al efecto, según dispone la Circular número 624, presenta ante esta Delegación relación nominal de las personas de su familia, obreros fijos y familiares de éstos que con ellos conviven, que van a ser beneficiarios del derecho de reserva de las cantidades deducidas para ello y que constan en el concierto de almacenamiento que exhibe para su comprobación, cuya relación es la siguiente:

NOMBRE Y APELLIDOS	Tarjeta		Colecciones de cupones			Relación de parentesco o dependencia con el solicitante
	Serie	Número	Serie	Número	Categoría	

Para dar cumplimiento a lo dispuesto hace presentación de las Tarjetas de Abastecimiento y Colecciones de cupones reseñadas, haciendo constar que desea comenzar el consumo de la reserva en _____ de _____ de 19 _____.

Por todo lo expuesto, SUPLICA tenga por hechas las anteriores manifestaciones, y previo corte de los correspondientes cupones, diligenciar las Colecciones de cupones y el «duplicado del concierto» en la forma establecida, para poder acreditar legalmente la cualidad de reservista de legumbres.

Es justicia que pido en _____ a _____ de _____ de 19 _____.

Sr. Delegado de Abastecimientos y Transportes de _____

Póliza de
1.50
pesetas

El que suscribe titular de la Tarjeta de Abastecimiento, Serie
Número como agricultor, conforme acredita con el duplicado del «concierto» de almacenamiento formalizado
con el almacenista recolector D. designado al efecto según dispone
la Circular número 624 que exhibe y retira, presenta ante esa Delegación declaración numérica del total de obreros eventuales
que trabajan en la finca sita en el término municipal de que van
a ser beneficiarios del derecho de reserva de legumbres a cuyo fin participa que el total de obreros eventuales que se han de
emplear en la citada finca será y el número de días que aproximadamente ha de trabajar cada uno de ellos
será de cuyos obreros eventuales reducidos a fijos, a razón de 300 peonadas de obreros eventuales por uno fijo,
representan fijos.

(número en letra)

a de de 19

Sr. Delegado de Abastecimientos y Transportes de

Delegación provincial de Estadística

Rectificación de los padrones municipales en 1946

SEÑORES ALCALDES DE LA PROVINCIA

Aprobada por esta Delegación la documentación de la rectificación de los padrones municipales de todos los Ayuntamientos de la provincia (con excepción de los escasos pendientes de reparo), se ruega a los señores alcaldes ordenen la recogida de estos documentos, bien por el señor secretario o por persona debidamente autorizada para ello.

Valladolid, 14 de agosto de 1947.—El delegado provincial, Antonio Calvo H. Agero.

2.651

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Bocigas

El proyecto de presupuesto extraordinario aprobado por este Ayuntamiento en el día de la fecha, se halla expuesto al público en la Secretaría, por el término de quince días, durante cuyo plazo pueden presentarse reclamaciones, según el número 2 del artículo 241 del decreto de 25 de enero de 1946.

Bocigas, 31 de julio de 1947.—El alcalde, Vidal Vara

2.626-1.010

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Manuel de la Cruz Presa, juez municipal en funciones del de instrucción del distrito número dos de Valladolid y su partido.

Por el presente se encarga a las Autoridades la busca y captura de los semovientes que a continuación se describirán, los cuales fueron sustraídos en la noche del 22 al 23 de julio pasado en el corral propiedad del vecino de Laguna de Duero, Mariano Luengo, siendo caso de ser habidos, puestos a disposición de este Juzgado, como así bien de los que resultaren ser autores del hecho y personas en cuyo poder se hallaren sino acreditan legítima pertenencia.

SEÑAS DE LOS SEMOVIENTES

Un burro de catorce años, capa ceniza claro, alzada 1,400, herrado de tres extremidades, desde la cabeza al rabo, por la parte superior del lomo es negro, tiene lobanillo en el lado derecho y atiende por «Feote».

Otro burro de cuatro años, capa

cardino, alzada 1,400, con albarda, con una herida en el befo superior.

Dado en Valladolid, a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—Manuel de la Cruz, Presa—Celedonio de Barrera.

2.538

ANUNCIOS NO OFICIALES

Subasta de monte en la provincia de Valladolid

La Fundación Rodríguez de Celis, Marqués del Trebolár, saca a pública subasta el monte denominado «El Tenadillo», sito en el término municipal de Castromonte, poblado de encinas y robles, con una extensión aproximada de 404 hectáreas, por el precio mínimo de 1.942.062 pesetas, según tasación.

La subasta se celebrará el 18 de septiembre del corriente año en la Notaría del señor Molpeceres, de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, a las doce horas, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.—El delegado especial, Ignacio Arrillaga.

Subasta de
en virtud de
27 de agosto

Imprenta de la Diputación provincial

